



Radicación: 2025127847-003-000

Fecha: 2025-08-28 15:48

Superfinanciera Sec.día4591

Anexos: No

Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 440000-440000-DELEGATURA PARA

EMISORES

Destinatario::860076311-2-ASOMUTUOS

Doctora

XIMENA CORREA AGUDELO

Directora Ejecutiva

Asociación Nacional de Fondos Mutuos de Inversión -ASOMUTUOS

correo@asomutuos.org

Calle 48 A Sur No. 88 C - 10

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2025127847-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos :

Respetada doctora Correa:

De manera atenta, me refiero a su comunicación del 1 de agosto de 2025, mediante la cual presenta una solicitud relacionada con la aplicabilidad de la Circular Externa 003 de 2024 de esta Superintendencia.

Adicionalmente, indica que tras varias sesiones técnicas de trabajo y estudio de la respuesta de esta Superintendencia bajo el radicado 2025075761, plantea la inaplicabilidad de esta circular a los Fondos Mutuos de Inversión.

Dado lo anterior hacen la siguiente solicitud gremial:

"(...) desde ASOMUTUOS solicitamos.

- 1. La no aplicación de la Circular Externa 003 de 2024 a los Fondos Mutuos de Inversión.*
- 2. La exclusión de los FMI de la realización de pruebas de transmisión de formatos mencionados en el marco de la Circular.*



3. *Que se valore el tamaño, naturaleza, objetivos y régimen especial de los FMI antes de emitir una nueva regulación que les impacte.*
4. *Programar una reunión a nivel directivo con la SF, para exponer y reiterar nuestros argumentos jurídicos y técnicos mencionados. (...)*

Sobre el particular, cabe precisar que el objeto de los pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC derivados del ejercicio del derecho de formular consultas a las entidades públicas está limitado por lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con la Corte Constitucional¹:

"Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición... son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente".

Adicionalmente, es pertinente aclarar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, por cuanto la SFC carece de competencia para indicarle a los peticionarios, la forma en la cual deben actuar en un caso hipotético y llevar a cabo sus negocios jurídicos.

Sobre el particular, a continuación, se presenta respuesta a cada una de sus peticiones:

- Petición No. 1:
«La no aplicación de la Circular Externa 003 de 2024 a los Fondos Mutuos de Inversión»

Mediante la expedición del Decreto 1533 de 2022, el Gobierno nacional buscó robustecer la regulación sobre concentración de riesgos, como una herramienta para mitigar la pérdida máxima que podría sufrir una entidad vigilada en caso de que alguna de sus contrapartes se vuelva insolvente. Bajo este contexto, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) expidió la Circular Externa 003 de 2024 con el objetivo de impartir instrucciones para la gestión y reporte de las grandes exposiciones de los establecimientos de crédito, así como para la gestión de cupos individuales de crédito de las demás entidades vigiladas.

El ámbito de aplicación del régimen de cupos individuales de crédito, dispuesto en el artículo 2.35.11.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece:

«Artículo 2.35.11.1.1. Límites individuales de crédito. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán efectuar sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva exposición individual con una contraparte o un grupo conectado de contrapartes.

¹ Así, es de recordar que la Corte Constitucional ha manifestado que: "Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente" ... Sentencia C-542 de 2005 de la Corte Constitucional



Para estos efectos, deberán cumplir las normas mínimas establecidas en el presente Título en relación con el monto máximo de crédito que podrán otorgar a una contraparte o grupo conectado de contrapartes.

PARÁGRAFO 1. No le será aplicable a los establecimientos de crédito lo establecido en el presente Título. En su lugar les aplicará lo dispuesto en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, deberán prevalecer las normas particulares que le apliquen a las entidades a las que se refiere el presente Título.» Negrilla fuera del texto original»

Como puede verse, desde el punto de vista de los sujetos destinatarios de la norma, el Decreto establece que el régimen de cupos aplica de forma general a «*Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia*». De hecho, el parágrafo 1 del mismo artículo establece la única excepción a la regla general de alcance subjetivo de la norma, al señalar que las disposiciones sobre cupos individuales de crédito «*no le será aplicable a los establecimientos de crédito*», pues estos establecimientos deben aplicar el régimen de grandes exposiciones regulado en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, el numeral 2 de la Sección 1 del Capítulo XIII-18 de la CBCF indica:

«Por su parte, las instrucciones relacionadas con los cupos individuales de crédito establecidas en la Sección III del presente Capítulo, son aplicables a todas las entidades vigiladas diferentes a las mencionadas en el inciso anterior».

Por otro lado, además del alcance subjetivo (por sujetos) indicado anteriormente, el artículo 2.35.11.1.4 del Decreto 2555 de 2010 también establece un ámbito de aplicación adicional en función de las operaciones que son objeto del régimen.

Así las cosas, el numeral 3 de la sección 3 del Capítulo XIII-18 establece que para las entidades vigiladas diferentes a establecimientos de crédito, sólo son vinculantes para el control de las exposiciones las operaciones señaladas en el artículo 2.35.11.1.4 del Decreto 2555 de 2010, incluyendo todas aquellas operaciones que puedan calificar como «operaciones activas de crédito». Por lo tanto, corresponde a las entidades vigiladas establecer cuáles de sus operaciones califican como operaciones activas de crédito, de acuerdo con la normatividad general, la jurisprudencia y la doctrina aplicable.

Ahora bien, frente a las demás exposiciones que puedan generar riesgo de crédito y que no estén incluidas en el citado artículo 2.35.11.1.4. se debe dar aplicación a la regla de prevalencia de normas especiales prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.35.11.1.1. y en el numeral 1.2. de la Sección III del Capítulo XIII-18, el cual señala:

«De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.35.11.1.1 del Decreto 2555 de 2010, las normas especiales que apliquen a las entidades vigiladas mencionadas en el numeral 1 de esta Sección se aplicaran de forma prevalente a los asuntos y exposiciones no reguladas en esta Sección del presente Capítulo».



Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta el régimen de inversión especial para los FMI dispuesto en los artículos 2.19.1.1.3. y 2.19.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, el cual contempla límites de inversión por tipo de activo admisible y por emisor, se concluye que estas entidades **deben dar aplicación a la regla de prevalencia de normas especiales**, y controlar sus exposiciones a partir del régimen de inversión de los artículos 2.19.1.1.3. y 2.19.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010.

- Petición No. 2:
«La exclusión de los FMI de la realización de pruebas de transmisión de formatos mencionados en el marco de la Circular.»

Conforme a lo señalado en precedencia y de acuerdo con lo señalado por esta Superintendencia mediante oficio No.2025075761 del 30 de mayo de 2025, corresponderá a los fondos evaluar de tiempo en tiempo sus condiciones particulares para establecer si en algún momento incurren de forma sistemática y sostenida en operaciones que puedan representar un riesgo de concentración relevante, con el fin de adoptar las medidas necesarias para administrar dichas situaciones, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de los respectivos órganos de gobierno del fondo y de esta Superintendencia.

- Petición No.3:
«Que se valore el tamaño, naturaleza, objetivos y régimen especial de los FMI antes de emitir una nueva regulación que les impacte.»

Sobre este punto, la Subdirección de Regulación de esta entidad entiende la sugerencia propuesta por el gremio, teniendo en cuenta la naturaleza de sus entidades agremiadas, sin embargo, es preciso señalar que las instrucciones que imparte esta Superintendencia deben atender las disposiciones de carácter superior. Lo anterior, puesto que las facultades de instrucción de la SFC están delimitadas a señalar *«(...) sobre la manera como deben cumplirse **las disposiciones que regulan su actividad**, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten **el cumplimiento de tales normas** y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades»* (negrita fuera del original), de conformidad con lo establecido en el literal a del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y los numerales 4 y 5 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de hacer comentarios a las normas de carácter superior es un mecanismo eficaz con el que cuenta cualquier parte interesada para formular observaciones como las planteadas en su oficio, ya que estas normas son las que determinan la carga regulatoria en cabeza de estas entidades y que deben ser observadas por esta Superintendencia. Igualmente, la SFC seguirá atenta a cualquier comentario que remita la industria cuando se esté avanzando en proyectos de circular externa, en el marco de las funciones de instrucción en cabeza de esta Superintendencia.

- Petición No. 4:
«Programar una reunión a nivel directivo con la SF, para exponer y reiterar nuestros argumentos jurídicos y técnicos mencionados.»



Una vez evaluadas las respuestas enviadas sobre este asunto por parte de la SFC, y en caso de considerarlo necesario, este despacho queda atento a sus indicaciones para programar la reunión solicitada.

De esta manera, junto con los argumentos expuestos en el radicado 2025075761-004, dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier inquietud relacionada con el contenido del presente escrito, con gusto será atendido.

¿Deseas contestar una breve encuesta sobre nuestro servicio? Da clic [aquí](#) o ingresa a la encuesta de satisfacción disponible en el portal www.superfinanciera.gov.co enlace: Atención y servicios a la ciudadanía > Atención al ciudadano > Encuesta de satisfacción, seleccionando el servicio a evaluar "**2. Consultas, Peticiones y Solicitudes de información**".

Cordialmente,

**ALEXANDER CAMPOS
OSORIO**



ALEXANDER CAMPOS OSORIO
DELEGADO PARA EMISORES
440000-DELEGATURA PARA EMISORES

Copia a:

Elaboró:
EDITH ROMERO LEAÑO

Revisó y aprobó:
--SONIA ROCÍO APONTE CRÚZ